

ninguna jurisdicción externa. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Convenio, las diferencias que no puedan ser resueltas por negociaciones directas serán elevadas al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión de cualquier artículo de este Convenio. La solicitud deberá dirigirse al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVIII

1. El presente Convenio se ratificará, y los instrumentos de ratificación se depositarán tan pronto como sea posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario la fecha de dicho depósito.

2. Treinta días después de que cuatro Estados signatarios hayan depositado sus Instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor entre ellos. Para cada uno de los otros Estados signatarios entrará en vigor treinta días después del depósito de su Instrumento de ratificación.

3. Después de su entrada en vigor el presente Convenio, a reserva de la aprobación del Consejo del Atlántico Norte y de las condiciones que el mismo pueda imponer, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se adhiera al Tratado del Atlántico Norte. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario y adherido la fecha de tal depósito. Con respecto a un Estado en cuyo nombre se haya depositado un Instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de dicho instrumento.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las Partes Contratantes después de la expiración de un período de cuatro años a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

2. La denuncia del Convenio por cualquiera de las Partes Contratantes se efectuará por medio de una notificación escrita, dirigida por dicha Parte Contratante al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual comunicará a todas las demás Partes Contratantes cada notificación y la fecha de su recepción.

3. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. A partir de la expiración de este período de un año, el Convenio cesará de estar en vigor en lo que se refiere a la Parte Contratante que lo denuncie, pero continuará en vigor para las Partes Contratantes restantes.

ARTICULO XX

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el presente Convenio se aplicará únicamente al territorio metropolitano de la correspondiente Parte Contratante.

2. Cualquier Estado podrá, sin embargo, declarar en el momento de depositar su Instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación cursada al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el presente Convenio será extensivo a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable en la zona del Tratado del Atlántico Norte (salvo si el Estado que hace la declaración estima necesaria la conclusión de un acuerdo especial entre dicho Estado y cada uno de los Estados de origen). El presente Convenio será aplicable al territorio o territorios en ella designados, treinta días después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, o treinta días después de la conclusión de acuerdos especiales, si así fuere necesario, o cuando el Convenio haya entrado en vigor según el artículo XVIII. De dichas fechas se elegirá la más tardía.

3. Cualquier Estado que haya efectuado una declaración de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo para extender el presente Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar el Convenio separadamente con respecto a tal territorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIX.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres en el día de hoy, 19 de junio de 1951, en los idiomas inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un original único, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Director-Jefe de la Oficina de Interpretación de Lenguas certifica: Que la precedente traducción (extendida en los folios 821, 502, 822, 1490, 824, 1491, 1492 y 1494) está fiel y literalmente hecha de un Convenio, en inglés, que a este efecto se me ha exhibido.

Madrid a 15 de marzo de 1983.—Interlineado: «de», «dar», «de aduanas». Vale.

PROTOCOLO AL CONVENIO DE AMISTAD, DEFENSA Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EL 2 DE JULIO DE 1982

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han celebrado conversaciones referentes al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación firmado entre ellos el 2 de julio de 1982, pendiente de debate y de eventual autorización para ratificación por las Cortes Generales de España. Con respecto a dicho Convenio los dos Gobiernos coinciden en entender lo siguiente:

1. Ninguna cláusula o disposición del citado Convenio prejuzga la cuestión de la integración española en la estructura militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

2. Cada Gobierno se reserva el derecho de iniciar, en cualquier momento, el procedimiento de revisión o modificación del Convenio, según lo previsto en el artículo 8.3 del mismo.

3. Si el Gobierno español decidiera, en el futuro, modificar su status con respecto a la Alianza Atlántica, los textos pertinentes podrían ser reexaminados por ambas Partes a la luz de lo establecido en el párrafo anterior.

Hecho en Madrid el día 24 de febrero de 1983, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Fernando Morán

Por los Estados Unidos
de América,
Terence A. Todman

El presente Convenio y sus Convenios complementarios, así como el Protocolo al Convenio, entraron en vigor el día 14 de mayo de 1983, fecha en la que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del citado Convenio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Etchevarría.

14284

DENUNCIA del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de Telecomunicación, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.

El Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de Telecomunicación, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 143 y en el número 98, de fechas 14 de junio de 1980 y 24 de abril de 1982, respectivamente, terminó el 20 de febrero de 1983, seis meses después de la notificación por parte de España de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14285

INSTRUCCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.

Ilustrísimo señor:

En contestación a su consulta sobre diversas cuestiones de nacionalidad planteadas ahora a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero como consecuencia de la nueva Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil, y que concreta V. I. a los extremos relativos a la nacionalidad de los hijos de madre española según el artículo 17, 1.º; a la adquisición por residencia, del artículo 22; a la pérdida, del artículo 23; en relación con la recuperación, del artículo 26, y de la disposición transitoria de la Ley, y a ciertos aspectos registrales de las inscripciones respectivas, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. I. lo siguiente:

I. *Nacionalidad de los hijos de madre española por aplicación del artículo 17, 1.º del Código Civil*

Puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. artículo 2, 3.º del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados, por ese solo título, españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Para una aplicación retroactiva de